

Consecuencias penales de las responsabilidades empresariales en crímenes de lesa humanidad.

La posibilidad de decomisar el instrumento del delito

Paula Mallimaci Barral¹

SUMARIO: I.- Introducción; II.- Normativa y jurisprudencia; III.- Dos casos exitosos; IV.- Conclusiones y potencialidades; V.- Bibliografía

RESUMEN: Al pensar las responsabilidades civiles y empresariales de los crímenes de lesa humanidad se advierte que en numerosos casos hubo empresas o fábricas que fueron utilizadas para cometer delitos. A partir del análisis normativo y jurisprudencial se propone pensar la posibilidad de decomisar de dichos bienes como una consecuencia jurídico penal de la imputación

PALABRAS CLAVE: Responsabilidad empresarial - lesa humanidad - recupero de activos - decomiso - instrumento del delito

¹ Abogada con orientación Derecho Penal por la Universidad de Buenos Aires, doctoranda en Derechos Humanos por la Universidad de Lanús. Integrante de la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes de la Procuración General de la Nación

I.- Introducción

Al pensar las responsabilidades civiles y empresariales de los crímenes de lesa humanidad se advierte que en numerosos casos hubo empresas o fábricas que fueron utilizadas para cometer delitos.

Los aportes empresariales a la represión ilegal fueron diversos. Entre ellos pueden citarse el funcionamiento de centros clandestinos de detención dentro de las instalaciones, cesión de espacios a las fuerzas armadas y de seguridad, utilización de automotores de las empresas para realizar secuestros, confección de listados de personal posteriormente secuestrado, desaparecido y/o asesinado, libre circulación de las fuerzas represivas dentro de la empresa para realizar secuestros y requisas, entre muchos otros. Estos aportes indican que diversas empresas, sus instalaciones y bienes fueron utilizadas como instrumento para cometer delitos de lesa humanidad.

En los últimos años se ha avanzado en las consecuencias jurídico-penales de la utilización de estos espacios y en dos casos se solicitó y ordenó el embargo con fines decomiso de inmuebles por haber sido utilizados como instrumento del delito en virtud del artículo 23 del Código Penal.

La primera vez que se planteó esta figura fue en el caso “ESMA”, en el que se ordenó el embargo con fines de decomiso de dos inmuebles que habían sido utilizados por los perpetradores como “inmobiliarias” donde personas ilegalmente detenidas eran obligadas a prestar funciones y desde donde se “administraban” parte de los bienes desapoderados a personas secuestradas. El segundo fue en el caso conocido como “Fronterita” en el que se ordenó el embargo con fines de decomiso de un ingenio azucarero en la provincia de Tucumán por haber sido utilizado para cometer delitos de lesa humanidad. Estos precedentes indican la potencialidad de la figura que podría ser aplicada en otras investigaciones de crímenes de lesa humanidad en las que se juzgan responsabilidades empresariales.

II.- Normativa y jurisprudencia

Es una fórmula tradicional de los códigos penales establecer que las cosas (bienes muebles e inmuebles) que se han utilizado para cometer delitos se encuentran sujetas a decomiso², dejando a salvo los derechos de terceros de buena fe. El fundamento de este principio es que el derecho no convalida el uso ilegal e ilegítimo

² Art. 23 del CP de Argentina, art. 100 del CP de Colombia, art. 102 del CP de Perú, art. 21 CP de Chile

de los bienes, por lo que cuando se le da un uso contrario a la ley cede el derecho de propiedad. Al decir de Guillermo (2008), en estos casos, el fundamento de la privación de la propiedad reside en que los bienes fueron utilizados de un modo perjudicial para la sociedad.

Así, el artículo 23 en su redacción original, vigente desde 1921, establecía: “[L]a condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que, con los efectos provenientes del mismo, serán decomisados, a no ser que pertenecieran a un tercero no responsable. Los instrumentos decomisados no podrán venderse, debiendo destruirse” (subrayado agregado).

Luego de diversas modificaciones en la actualidad se encuentra redactado en los siguientes términos: “[e]n todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.”

Agrega: “Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos. Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste”.

Concluye: “El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer. El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros”.

a. El instrumento del delito: su conceptualización

Respecto al **instrumento** del delito sostiene la doctrina que: “son instrumentos del delito (*instrumenta sceleris*) los objetos que **intencionalmente** han sido utilizados para consumir o intentar el delito, como por ejemplo armas, inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, ya sea que de tales objetos se hayan servido todos los participantes o algunos de ellos”, pudiendo tratarse “de objetos destinados **específicamente** al delito u **ocasionalmente** utilizados para la comisión del mismo” (D’Alessio:2005, 129, destacado agregado).

También se ha dicho que *“puede tratarse de un instrumento que se haya utilizado para cualquier acto ejecutivo punible, para un acto consumativo y aún para actos de agotamiento, de modo que el inmueble o los vehículos, las cuentas bancarias o cualquier otro valor empleado como instrumento o **infraestructura** para la comisión de un ilícito”* (Zaffaroni et al: 2000: 943)

En el mismo sentido, decisiones judiciales han entendido que *“[s]on instrumentos del delito, en los términos del art. 23 del Cód. Penal, aquellos objetos intencionalmente utilizados para consumir o intentar el ilícito, ya sea que se trate de objetos específicamente destinados al mismo u ocasionalmente utilizados para la comisión de éste.”* (CNCP, sala IV, “Jerez”, 2003).

La Cámara Federal de Casación Penal (CFCP) ha tenido oportunidad de resaltar que *“en el actual escenario legislativo la peligrosidad objetiva ha dejado de ser, claramente, el fundamento común del decomiso, pues no cabe duda de que, por ejemplo, las ganancias procedentes del delito, o algunas cosas utilizadas para cometerlo (así por ejemplo cuentas bancarias, vehículos, etc.), no cuentan con esa peligrosidad intrínseca que sirve de sustento al decomiso de algunos instrumentos del delito”* (CFCP, Sala IV, “Mc Cormack, 2020).

En dicha oportunidad también se precisó: *“puede tratarse de un instrumento que se haya utilizado para cualquier acto ejecutivo punible, para un acto consumativo y aún para actos de agotamiento, de modo que el inmueble o los vehículos, las cuentas bancarias o cualquier otro valor empleado como instrumento o infraestructura para la comisión de un ilícito penal, pueden ser objeto de una pena accesoria”*.

En definitiva, en función de la normativa, doctrina y jurisprudencia citada queda claro que surge de investigaciones por crímenes de lesa humanidad que hubo fábricas, empresas, inmuebles, automotores que fueron utilizados como instrumentos para cometer delitos en los términos del art. 23 del CP. Si bien su función era otra, en el contexto de los crímenes de estado fueron usados intencionalmente por autores y partícipes para consumir delitos de lesa humanidad.

En cada caso habrá que probar que la cosa fue utilizada para cometer delitos. Para ello, además de los testimonios de las víctimas y familiares, serán útiles las noticias periodísticas, la información de la propia empresa, los legajos de los autores identificados, entre muchos otros.

b. Decomiso del instrumento del delito como imperativo legal

Si bien distintos fallos hacen referencia al decomiso del instrumento del delito como un imperativo legal debemos puntualizar en uno reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el año 2020, la Corte tuvo oportunidad de expedirse

respecto al decomiso del instrumento del delito por primera vez en la causa “Riquelme” (CSJ, Riquelme, 2020).

En el caso el Tribunal Oral Federal había condenado al imputado a través de un juicio abreviado por almacenamiento de estupefacientes. Luego dispuso el decomiso de automotores y un inmueble utilizados para cometer el delito, extremo que no había sido acordado en el procedimiento regulado por el artículo 431 bis del CPPN.

La defensa del imputado había cuestionado la imposición del decomiso solo respecto del inmueble por entender que los bienes afectados no pertenecían al nombrado sino a un tercero -una empresa-, que no habría intervenido en el proceso ni, por ese motivo, podido ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

La Sala II de la CFCP, por mayoría, anuló este último punto, dejando sin efecto el decomiso ordenado respecto del inmueble. Se interpretó entonces que el Tribunal Oral Federal había violado el principio acusatorio y, el derecho de defensa del nombrado, al imponer el decomiso del inmueble.

Apelada esta decisión por el Ministerio Público Fiscal, el máximo tribunal fue claro en establecer que *“partiendo de la premisa de que **el deber de proceder al decomiso de los bienes empleados para el delito** -en trato surge con toda claridad de lo dispuesto en el art. 30 de la ley 23.737³ -de carácter federal-, no es posible advertir de qué modo el imputado pudo verse sorprendido con la decisión del tribunal de ordenar **decomisar el mencionado inmueble en cumplimiento de ese imperativo legal** y, menos aún, qué defensas concretas, distintas a las incluidas en el recurso de casación, se vio imposibilitado de esgrimir por dicha causa”* (del voto de los Dres. Highton de Nolasco y Lorenzetti).

En dicho expediente el dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte, Dr. Eduardo E. Casal sostuvo que *“... sin perjuicio del debate que existe en torno a la naturaleza del decomiso, dependiendo del objeto de que se trate (pena accesoria, acción civil o coacción administrativa directa), la doctrina nacional es conteste en sostener que constituye una **consecuencia pecuniaria accesoria de la condena que recae sobre aquellos***

³ El art. 30 de la ley 23.737 posee una fórmula similar a la del art. 23 del CP. Textualmente establece: “Además se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaran que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito” (texto conforme ley N° 27.302 B.O. 8/11/2016).

instrumentos del delito y los efectos provenientes de aquél, que les pertenecen a los condenados, cualquiera sea su grado de participación [...] De allí que mayoritariamente la jurisprudencia, incluso la de las distintas salas del propio tribunal de casación, atribuya **carácter inequívocamente imperativo** a las disposiciones del artículo 23 del Código Penal”.

El dictamen concluye: “[e]n ese sentido, se afirma que la claridad del texto legal no deja lugar a duda en cuanto a que **el decomiso es inherente a la condena, de modo que, verificadas las condiciones para su aplicación, se vuelve una consecuencia jurídica no sujeta a disponibilidad** ni sometida a la discrecionalidad de las pretensiones del acusador”. De ello surge el carácter inequívocamente imperativo de las disposiciones del artículo 23 del Código Penal.

La Corte Suprema, además de remarcar que el decomiso es un imperativo legal, destacó que: “lo resuelto resulta particularmente **descalificable** por cuanto tornó inválidamente inoperante lo dispuesto en el art. 30 de la ley 23.737 y aparejó también el incumplimiento del **compromiso asumido por el Estado Argentino** al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (ley 24.072) de llevar a cabo medidas tendientes a lograr la identificación y decomiso de los bienes utilizados para la comisión del delito así como también para el recupero de activos”.

Finalmente, la Sala II de la CFCP con distinta composición, en cumplimiento de lo ordenado dispuso el decomiso del inmueble bajo titularidad de una sociedad por haber sido utilizado para cometer delitos (CFCP, Sala II, “Lorenzo”, 2021).

La referencia que realiza el máximo tribunal a los compromisos asumidos por el Estado Argentino se encuentra presente también en las investigaciones de delitos de lesa humanidad. El decomiso de los instrumentos de los bienes utilizados para cometer delitos se corresponde con las más modernas y eficientes formas de investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos y su incumplimiento puede derivar en responsabilidad internacional para el Estado argentino.

En primer término, corresponde citar el Estatuto de la Corte Penal Internacional que establece corresponde “**Identificar**, determinar el paradero o **congelar** el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los **instrumentos del crimen**, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe” (Ley 25.390 que aprueba el Estatuto De Roma De La Corte Penal Internacional, art. 93, 1, k; destacado agregado).

Al respecto, el documento elaborado por la propia Corte Penal Internacional titulado “Investigaciones financieras y recuperación de activos” establece que “*La Corte, mediante sus diversos órganos y en el marco de los respectivos mandatos de estos, lleva a cabo investigaciones financieras que entrañan la identificación, la determinación del paradero, y la congelación o incautación de los bienes (la “recuperación de activos”) [...] como medidas cautelares a los efectos de un decomiso que beneficie en última instancia a las víctimas*” (CPI, 2017: pág. 5).

También cabe la remisión a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobada por ley 25.632) que en su art. 12 alude al “Decomiso e Incautación” y expresamente dice: “*Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:[...] b) De los bienes, equipo u otros **instrumentos** utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención*”.

Otro instrumento legal que se ha utilizado para fundamentar el decomiso de los instrumentos del delito en causas relacionadas con delitos de lesa humanidad son las recomendaciones de la GAFI sobre Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación.

La recomendación 4 dispone que: “*Los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) bienes lavados, (b) producto de, o **instrumentos** utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes, (c) bienes que son el producto de, o fueron utilizados en, o que se pretendía utilizar o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, o (d) bienes de valor equivalente*”.

c. Instrumento a nombre de terceros

En las investigaciones relacionadas a la responsabilidad empresarial por crímenes de lesa humanidad se advierte una complejidad extra toda vez que en la mayor parte de los casos los bienes que han sido utilizados para cometer los delitos pertenecen a terceros no imputados, ya sea personas físicas⁴ o jurídicas⁵.

⁴ En la causa ESMA los inmuebles estaban a nombre de personas físicas no involucradas con los crímenes de lesa de humanidad

⁵ Causa Fronterita

Aquí de lo que se tratará es de verificar que la empresa no es un “tercero ajeno” en los términos de la redacción original del código penal. Si bien este punto fundamental debe verificarse en **cada caso en particular** cabe señalar que conforme el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las empresas tienen responsabilidad por los daños causados por las graves violaciones a los derechos humanos.

En este punto resulta de particular relevancia el documento elaborado por la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) titulado “Complicidad empresarial y responsabilidad legal” ampliamente citado por distintos tribunales del país⁶. El panel de Expertos Juristas del CIJ sostiene que según el derecho penal internacional “*no es necesario que la empresa conozca el delito concreto que está cometiendo el autor principal, siempre y cuando sepa que **está contribuyendo** a que se cometa un delito entre varios posibles*” (CIJ, 2008, Volumen 1: págs. 25-26)

Para graficar la responsabilidad empresarial utiliza un ejemplo que es de particular relevancia para el caso argentino. Así especifica: “*Por ejemplo, si una empresa le proporciona información a las fuerzas de seguridad que les permite torturar o causar la desaparición forzada de sindicalistas que trabajan en la empresa, será suficiente para el derecho el que la violencia y las lesiones personales resultantes fueran razonablemente previsibles, aun cuando no estuviera claro en ese momento que las fuerzas de seguridad fueran a torturar específicamente a los sindicalistas o a causar su desaparición forzada*”. (CIJ, 2008, Volumen 1: pág 26).

Luego el panel de expertos propone formularse dos preguntas para establecer si una sociedad mercantil estuvo lo suficientemente involucrada: *¿La empresa conocía, o debía haber conocido, que su conducta implicaba el riesgo de causar daños? ¿La empresa tomó suficientes medidas para prevenir que se materializase el riesgo?* (CIJ, 2008, Volumen 3: págs. 18-19).

Nos podemos adelantar a las posibles argumentaciones de la empresa que no sabía lo que sucedería: “*En la medida en que un sujeto prudente que estuviera en la posición de la empresa hubiera apreciado esos riesgos, entonces lo que la empresa supiera o no supiera acerca del riesgo (conscientemente o de otra forma) será **irrelevante***” (CIJ, 2008, Volumen 1: pág 28).

Cuando se alega que la conducta de una empresa ayudó a que el sujeto causara los daños, se pueden plantear preguntas acerca de cuál fue la información que estaba disponible para la sociedad mercantil, incluidas las prácticas y el comportamiento en

⁶ Ver, entre otros, CFT 7282/2016 resuelta en agosto de 2021, CFCP Sala II Causa FSM 27004012/2003/TO4/CFC21 “Müller, Pedro y otros s/recurso de Casación, ver más

el pasado de ese sujeto (CIJ, 2008, Volumen 3: pág 19). Cabe resaltar que la Comisión Internacional de Juristas se refiere a la responsabilidad de las empresas. A los fines del decomiso del instrumento del delito **el umbral a demostrar es más bajo**, ya que alcanzará con probar que no se trata de un tercero de buena fe ajeno a los hechos para que proceda el decomiso de sus bienes por haber sido utilizados para cometer crímenes de lesa humanidad independientemente que la persona jurídica no haya sido imputada penalmente.

En los casos en los que se investiga la responsabilidad empresarial con imputaciones a personas físicas con diversos grados de relevancia dentro de las empresas o fábricas en ocasiones de la propia imputación se desprende que la empresa no podía desconocer el empleo ilícito que se le dio a sus bienes⁷.

Acerca del grado de conocimiento de las empresas sobre las acciones de sus dependientes la Cámara Federal de Casación Penal confirmó la condena en la “Causa Ford” (CFCP, Sala II, “Müller”, 2021). Se trata de la primera condena por responsabilidad empresarial en crímenes de lesa humanidad confirmada por el máximo tribunal del país.

En dicha oportunidad la CFCP sostuvo que **“no es necesario que la empresa conozca el delito concreto que está cometiendo el autor principal, siempre y cuando sepa que está contribuyendo a que se cometa un delito entre varios posibles”** y señaló que *“Los ejecutivos de las corporaciones, los oficiales y, cuando fuera aplicable, los dueños deberán ser responsabilizados criminalmente de acuerdo con las reglas generales de la participación siempre que se cumplan los requisitos mínimos del acto cómplice, en los términos de actus rea y de mens rea”*.

En ese marco se ponderó que: *“resulta fuera de toda lógica concluir que la entrega a las fuerzas de seguridad y menos aún en el contexto de un golpe de estado cívico-militar, de credenciales y legajos de los trabajadores y la existencia de listas con los nombres de los trabajadores a detener [...] pueda ser considerado un aporte banal o cotidiano y por ello impune en el contexto de sentido delictivo ya descripto”*.

En términos conclusivos, la CFCP estableció que: *“[e]stas líneas directrices para la atribución de responsabilidad se verificaron en los hechos del presente juicio. Como quedó claro a lo largo del debate, la empresa Ford no sólo no desconoció las políticas que se estaban desarrollando sino que —por compartirlas—, las celebró y apoyó, de lo que dio cuenta su propio presidente al referirse a los actos y procedimientos que formaron parte de la decisión de la empresa en ese sentido”*,

⁷ Con este fundamento se ordenó el embargo con fines de decomiso del Ingenio La Fronterita al que se hará referencia más adelante.

remarcando que: *“gran parte de los secuestros fueron realizados en la misma planta, a plena luz del día y con la colaboración esencial de sus directivos de todos los niveles de conducción; además, resulta claro que la empresa se benefició económicamente con los hechos y, fraudulentamente, despidió a los empleados”*.

Debemos señalar que en la “Causa Ford” no se planteó el decomiso de los instrumentos del delito, sin embargo, lo expuesto otorga elementos para argumentar que en casos similares la empresa no puede ser considerada un tercero ajeno a los hechos en los términos del artículo 23 del Código Penal. También debemos traer a colación que la jurisprudencia en causas vinculadas con delitos comunes ha avanzado también en el decomiso de bienes a nombre de terceras personas (físicas o jurídicas) no imputadas en los hechos.

Ya hemos hecho referencia al fallo “Riquelme” de la Corte Suprema. En dicha ocasión se trataba del decomiso de un inmueble perteneciente a una sociedad que no había intervenido en el proceso y se ordenó su decomiso como una consecuencia de la condena por ser un imperativo legal.

La Cámara Federal de Casación Penal ha entendido que correspondía el decomiso de bienes utilizados para cometer delitos a nombre de terceros que no tuvieron intervención ni en el delito ni en el proceso penal en numerosos casos.

Así, en un caso de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso ideal con el delito de comercio de estupefacientes para ordenar el decomiso de automotores se argumentó: *“asiste razón a la fiscalía por cuanto la señora O. no podía desconocer la finalidad ilícita con la que sus bienes estaban siendo utilizados por su pareja V, por lo que no puede ser considerada como un ‘tercero no responsable’ en los términos del artículo 23 del Código Penal. Se impone pues, **destacar el absurdo** en que se incurrió en la sentencia al demostrar por una parte el uso de los automóviles en la comisión de los delitos y el desprecio de esa finalidad al rechazar el decomiso establecido en la ley”*. (CFCP, Sala III, “Alecho”, 2016)

Otro precedente de particular relevancia es el de la causa “López”. Allí se discutía el embargo preventivo que se había dictado sobre uno de los inmuebles que se habría utilizado con fines de trata sexual de personas. El titular registral del bien, ajeno a los hechos solicitó el levantamiento del embargo trabado sobre el inmueble.

Al confirmar la medida cautelar el Tribunal Oral Federal detalló la relación entre los presentantes y los imputados al relatar que *“existen numerosas constancias que indicarían que no estamos ante terceros de ‘buena fe’, sino ante personas interpuestas fraudulentamente con el único fin de eludir el recupero de los activos afectados al proceso. En tal*

sentido, cabe señalar que al momento de su adquisición la causa llevaba cinco años de trámite y ya se habían realizado allanamientos en esas propiedades en virtud de la presente investigación. Por su parte, P. y T. registran domicilio fiscal, conforme la información de Nosis, en ... de esta ciudad. Este domicilio, tal como pudimos constatar en las bases del Registro de la Propiedad Inmueble es propiedad de los hermanos M y D L. Pero a todo ello se suma el innegable vínculo que une a AT con el hijo de HAL - DA-, por cuanto éste último fue asesor del entonces diputado T de 2008 a 2011 en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.” (TOF 4, “López”, 2021)

La Sala III de la CFCP al confirmar dicha decisión sostuvo “*que existen elementos que permiten afirmar, con el grado de certeza que la medida amerita, que los inmuebles señalados permanecen correctamente sujetos al proceso.*” (CFCP, Sala III, “López”, 2022).

Se concluyó: “... *he de destacar **la gravedad del hecho investigado** -asociación ilícita dedicada a la trata sexual de personas y la explotación económica de la prostitución ajena-, los cambios de titularidad de los inmuebles involucrados desde el inicio de la investigación, el vínculo de los actuales propietarios con los imputados y la ausencia de circunstancias novedosas que justifiquen, por el momento, modificar el temperamento oportunamente adoptado”.*

La importancia de este precedente radica en señalar el diferente grado de responsabilidad que se requiere para involucrar a una persona en el delito con algún grado de participación (en el caso T no fue imputado) con lo requerido por el art. 23 del Código Penal para ser considerado un tercero de buena fe.

También tuvo oportunidad de expedirse sobre el decomiso de instrumentos del delito propiedad de personas jurídicas la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

En un caso el Tribunal Oral Federal de Concepción del Uruguay no había hecho lugar al decomiso de un rodado utilizado por el acusado, debido a que “*pertenece a la Empresa cuya participación en el hecho no se ha siquiera investigado*”. La respuesta de la Cámara Federal de Casación fue contundente al sostener: “... *no existieron en autos circunstancias o elementos objetivos que permitieran **inferir el desconocimiento** de la empresa respecto de la utilización de su vehículo para la comisión del delito investigado. [...] en el caso concreto, el rodado en cuestión fue utilizado para lograr el resultado típico, y las circunstancias del caso **no autorizan a concluir, como se dijo, que la empresa***

*que lo utilizaba no podía conocer el empleo ilícito de su rodado, por lo que corresponde su decomiso*⁸. (CFCP, Sala IV, “BAIER FILLO”, 2020).

Otro precedente que resulta de particular utilidad para pensar el decomiso de bienes de terceros utilizados como instrumentos del delito es “Collahua Romucho”. En dicho caso una sociedad la titular dominial del automotor había solicitado su restitución *“por ser un tercero ajeno al ilícito respecto del cual no puede ejecutarse la sanción accesoria del comiso”*.

Para rechazar la restitución solicitada el Tribunal tuvo en cuenta *“el acondicionamiento practicado en el vehículo en donde se ocultó la sustancia estupefaciente, lo que a su criterio demostraba que la empresa titular del bien incautado o algún responsable del manipuleo y custodia de los vehículos, no podía desconocer la alteración estructural que presentaba el colectivo y el fin ilícito que se le estaba dando al rodado”*.

Ello llevó a concluir que: *“Lo expuesto evidencia que no solo el bien objeto de decomiso resultó ser instrumento del delito, sino que quienes reclaman su devolución no podían desconocer, o debieron haber conocido el destino ilícito que se le estaba dando al bien en cuestión”* (CFCP, Sala IV, “Collahua Romucho”, 2019, destacado agregado).

La importancia de este precedente radica en el hecho que en diversas causas relacionadas con la responsabilidad empresarial se ha acreditado no solo el funcionamiento de centros clandestinos de detención dentro de las mismas, sino el acondicionamiento de los espacios para que ello sea posible. Consecuentemente, esa preparación del espacio para que las fuerzas armadas y de seguridad puedan cometer delitos de lesa humanidad son una prueba más que las empresas no pueden ser consideradas terceras de buena fe a los fines del decomiso impuesto en el artículo 23 del Código Penal.

Convocatoria del tercero a ser oído

Una vez ordenado el embargo preventivo de los bienes utilizados como instrumentos del delito, una buena práctica sería convocar a los terceros al proceso a fin de que puedan ser oídas y ejerzan las defensas que estimen pertinentes. En

⁸ Se agregó: “Por último, si bien no existen dudas respecto de que el camión era propiedad de la empresa de transporte –y no del imputado–, las especiales circunstancias del caso no permiten valorar que sus miembros desconocían el empleo ilícito de tal bien. Ello resulta extraíble del hecho que la compañía no compareció ni hizo presentación alguna solicitando su devolución, lo cual resulta un indicio sumamente relevante si se tiene en consideración el costoso valor de este tipo de rodados”.

efecto, resulta oportuno recordar que las medidas cautelares que se requieren deben disponerse inaudita parte en los términos del art. 198 del CPCCN⁹, aplicable de conformidad con el art. 520 CPPN. Dicho ordenamiento también ordena la reserva de las actuaciones incidentales hasta que las medidas sean ejecutadas, como lo establece el art. 197 in fine del CPCCN. Ello así, a fin de no poner en peligro la ejecución de las medidas hasta tanto se logre cautelar los bienes. Claro está que una vez trabadas las medidas solicitadas la reserva deberá quedar sin efecto.

Si bien la convocatoria a los terceros no fue dispuesta por la CSJN en el caso Riquelme ya citado, resulta útil la doctrina emanada de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, causa "DANNA", a fin de compatibilizar los distintos intereses en juego y adoptar un mecanismo respetuoso con estándares del debido proceso y la posibilidad de contradicción.

En dicho caso el Tribunal Oral Federal había ordenado el decomiso de un inmueble a nombre de un tercero. El recurrente manifestó que en “...*el mes de enero de 2019 el señor Danna, al pretender vender su inmueble, tomó conocimiento del embargo dispuesto en la causa en el marco de un decomiso...*” (CFCP, Sala IV, “Danna”, 2021)

El Tribunal de Casación destacó que: “*Tampoco se encuentran incorporadas al legajo constancias que permitan afirmar que el señor Danna hubiera tenido conocimiento de la medida cautelar (embargo) dispuesta oportunamente respecto del inmueble en cuestión y, por lo tanto, que hubiera contado con **la posibilidad de defenderse y de ser oído en el marco de la incidencia***”. (destacado agregado)

En función de ello se entendió que “*antes de la adopción de cualquier decisión respecto del decomiso del inmueble [...] corresponde que se adopten todas las medidas necesarias para dilucidar los aspectos alegados por el señor Carlos Agustín Danna (titular registral del inmueble) y que, previa realización de la audiencia correspondiente con la intervención de las todas las partes interesadas, se dicte un nuevo pronunciamiento*”.

⁹ Art. 198 del CPCCN: “Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los TRES (3) días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto devolutivo”.

En el caso “Fronterita”, al que haré referencia en extenso posteriormente, luego de ordenarse el embargo preventivo del ingenio azucarero se presentaron los representantes legales de la sociedad propietaria del inmueble solicitando la revocatoria y nulidad en subsidio de lo decidido bajo el argumento principal que *“la empresa que representa no es parte en la causa, en tanto no se encuentra imputada, ni procesada, ni civilmente demandada en la misma”*.

En lo que aquí interesa el Tribunal Oral Federal instructor entendió que: *“los propios extremos que invoca el incidentista ratifican la pertinencia de la medida cautelar, por cuanto reconoce que sobre el inmueble ejercía derecho de dominio a la fecha de consumación de los ilícitos que se desentraña en la presente litis, calificados como delito de lesa humanidad y de los que derivan derechos de reparación patrimonial para las víctimas, además del decomiso de las “... cosas que han servido para cometer el hecho” (Art. 23 del C.P.), extremos que abona la apariencia de bonus fumus iuris”*.

En lo pertinente se concluyó: *“3º) Facultar a la empresa “José Minetti y Cia Ltda. S.A.C.I” la participación que por ley corresponda a los fines de su incorporación al mismo y asistencia al debate oral, para que ejerza los derechos que por ley corresponden”*.

d. Destino de los bienes decomisados

El art. 23 establece que el destino de los bienes decomisados será: *“en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros”*.

A su vez el art. 30 establece que *“La obligación de indemnizar es preferente a todas las que contrajere el responsable después de cometido el delito, a la ejecución de la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa”*.

Por su parte, la ley 23.853 en su art. 3 establece que los objetos decomisados constituyen recursos específicos del Poder Judicial.

La preeminencia del deber de reparar a las víctimas sobre el patrimonio de estamentos estatales en general, y de la Corte Suprema de Justicia en particular ha sido enfáticamente decidido en diversas ocasiones.

Al respecto la CFCP en los precedentes “Giménez” y “Cruz Nina” sostuvo que el artículo 29 del Código Penal *“expresamente prevé que la sentencia condenatoria podrá ordenar la reparación de los perjuicios causados a la víctima bajo el prisma de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y, en particular, del Protocolo de Palermo. Ello implica que*

las respuestas que debe brindar el Estado deben ser inmediatas, eficaces y de ninguna manera pueden obstaculizar el acceso a la justicia, ni la demora en su concreción significar un impedimento para alcanzar la reparación adecuada, efectiva y rápida por el daño sufrido”.

Sobre el extremo, este tribunal en “Quiroga” ya había dispuesto que: **“...a distancia de la ley, se evidencia una situación paradójica, donde se da preeminencia a aumentar el patrimonio estatal en detrimento del derecho de las víctimas a ser indemnizadas por los autores responsables. En efecto, resulta plausible que el decomiso en favor del Estado determine la insolvencia de los encartados, quienes pueden no disponer de patrimonio para cumplir con las reparaciones”.**

En la causa “MC Cormack” la sala IV de la CFCP explicó: **“Por lo demás, el análisis armónico de las disposiciones de fondo contenidas en el Código Penal (artículos 23, 29 y 30), en lo pertinente al caso, permite ver que dicha normativa se encuentra orientada en el sentido de la política legislativa más actual que tiene como objetivo principal la satisfacción de los intereses de quien ha resultado víctima del delito; en tanto dan prioridad al aseguramiento de los derechos de restitución e indemnización de los daños y perjuicios irrogados por la comisión del delito, junto con el resarcimiento de los gastos del juicio; y es, entonces, en armónica interpretación, que debe ser aplicada la normativa reseñada por el juez a quo para fundar el decomiso que corresponda aplicar. Y, asimismo, para disponer el destino que deberá dársele a los bienes decomisados”.**

En el caso “Montoya” la Sala II de la CFCP anuló el destino otorgado a los bienes decomisados por un Tribunal Oral Federal en el entendimiento que: **“Efectivamente, el tribunal a quo aplicó erróneamente el artículo 23 CP y favoreció el patrimonio de entidades estatales —entre otros, la Corte Suprema de Justicia de la Nación— por sobre la indemnización correspondiente a las víctimas y el destino asignado legalmente a los bienes sujetos a decomiso. De tal suerte, omitió atenerse a un deber que es primario y básico en la actuación judicial: reparar a la víctima antes que beneficiar al propio Estado.”**

Y dispuso: **“Por tal motivo, corresponde hacer lugar al recurso de la querrela en orden al presente motivo de agravio, casar el punto n° IX, como también casar parcialmente el punto n° X de la sentencia recurrida y disponer que la totalidad de los bienes sujetos a decomiso serán destinados, en primer término, al pago de la indemnización dispuesta en favor de [las víctimas]”**

Ya tuvimos oportunidad de referirnos largamente a que la obligación de reparar a las víctimas por graves violaciones a los derechos humanos no es solo para los

Estados sino también para los perpetradores y que debe realizarse dentro del proceso penal (Mallimaci; 2022).

A la importancia de que la sentencia condenatoria incluya la reparación del daño (art.23 y 29 del CP) debemos sumar que esto permite, además, que todos los bienes decomisados por haber sido utilizados para cometer delitos, incluso bajo titularidad de las empresas, se destinen en forma prioritaria a hacer efectivas dichas reparaciones.

Cabe señalar que en los casos “ESMA” y “Fronterita” el Ministerio Público Fiscal en sus solicitudes de embargo con fines de decomiso solicitó específicamente que el producido se destine a la reparación a las víctimas.

III.- Dos casos exitosos

El embargo con fines de decomiso de bienes que han sido utilizados para cometer crímenes de lesa humanidad ya ha sido instrumentado en diversas causas. En ellas, con el impulso del Ministerio Público Fiscal, se utilizaron argumentos como los detallados anteriormente.

A continuación, describiremos brevemente ambos casos.

ESMA

La primera causa relacionada con crímenes de lesa humanidad en la que se dispuso el embargo con fines de decomiso de bienes utilizados para cometer delitos fue la causa “Acosta y otros s/delito de Acción Pública” (causa N°1376/04) uno de los desprendimientos de la mega causa 14217/03 en la que se investigan los crímenes ocurridos en la Escuela de Mecánica de la Armada –ESMA-. La causa tramita en la etapa de instrucción ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 12, con intervención de la Fiscalía nro. 3, y en la etapa oral ante el Tribunal Oral Federal nro. 5.

El trámite del expediente judicial relacionado a lo sucedido en la ESMA durante la última dictadura tiene sus particularidades. Ante la reapertura de las causas en 2003, se decidió trabajar sobre distintos períodos temporales y ejes temáticos¹⁰.

¹⁰ Así se han efectuado elevaciones a juicio parciales por año: 1976, 1977, por hechos vinculados a violencia sexual, apropiación de bienes, etc.

En esta causa, “se ha determinado la indebida apropiación de bienes a diversas personas que fueron ilegalmente privadas de su libertad -muchas de ellas sometidas a tormentos y que a la fecha continúan desaparecidas- por diversos oficiales de la Armada Argentina que conformaban el G.T.3.3.2 con base operativa en la Escuela de Mecánica de la Armada. Tales eventos fueron catalogados como crímenes de lesa humanidad y tuvieron, obviamente, un producido económico de magnitud”. (CCCF, Sala II, Acosta /55/CA27,2022)

En particular se investigó un gran negocio inmobiliario: “...se ha acreditado con el alcance de este acto procesal, que dentro de la órbita de la E.S.M.A. se montaron diferentes negocios tendientes a satisfacer intereses personales de los captores y del grupo de tareas que integraban. Para ello, se valían de la mano de obra esclava que prestaban los secuestrados que eran obligados a trabajar. Uno de esos negocios fue el inmobiliario, íntimamente relacionado con las falsedades documentales que se hacían en el interior de la E.S.M.A.”¹¹

En el marco de dicho expediente la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes y la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) de la Procuración General de la Nación realizaron una sugerencia de medidas cautelares de carácter patrimonial tendientes a asegurar: a) la restitución de los bienes apropiados por parte de sus perpetradores, como medida tendiente a hacer cesar la comisión del delito, sus efectos y a evitar que se consolide su provecho (art. 23 último párrafo y 29CP); y b) el decomiso de los inmuebles que fueron utilizados por los imputados para cometer los delitos que se investigan, de acuerdo con lo que dispone el art. 23 CP.

El 17 de marzo de 2021, en consonancia con lo solicitado, se decretaron diversas medidas tendientes a cautelar distintos bienes que incluyen desde aquellos que fueron instrumento de delitos, hasta los activos detectados -tanto de las personas físicas involucradas en la maniobra como de las personas jurídicas relacionadas con aquéllos-, entre los que podemos mencionar: bienes inmuebles, embarcaciones, vehículos, paquetes accionarios, como así también cuentas bancarias y una caja de seguridad. En particular, el punto II de dicha resolución ordenó el embargo preventivo de dos inmuebles por ser instrumento del delito.

Esos inmuebles, se habían acreditado en la causa, fueron utilizados como asiento de las “inmobiliarias” que los imputados usaban para desapoderar a las víctimas de sus bienes y se encontraban a nombre de familiares de integrantes del Grupo de Tareas investigado.

¹¹ Requerimiento de Elevación a Juicio obrante a fs. 4820 y sgtes, entre muchos otros.

El juzgado entendió que era: *“pertinente e indispensable adoptar las medidas cautelares que resulten necesarias a fin de ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo de bienes, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes; adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los **bienes sujetos a decomiso**; que tengan por finalidad el aseguramiento y recupero del provecho del delito, como así también, tomar las medidas de investigación apropiadas”*.

Dicha resolución fue confirmada tanto por la Cámara Federal de Apelaciones como por la Cámara Federal de Casación Penal.

La resolución que dispuso el embargo con fines de decomiso argumentó que dichos inmuebles habían sido instrumentos del delito de la siguiente manera: *“...luego de la aprehensión de la víctima, algunos miembros del G.T. 3.3/2 se dedicaban a investigar si aquellas poseían bienes inmuebles u otros bienes muebles, además de los ya incautados en los respectivos procedimientos de secuestros. De ser así, o bien transferían los inmuebles o los bienes muebles registrables a sí mismos o a personas íntimamente relacionadas con el grupo, o los vendían a terceras personas de buena fe para apropiarse de su producido.”*

También se ha acreditado en autos que los mecanismos por medio de los cuales los imputados se hicieron de esos bienes fueron de lo más diversos: coacción a los detenidos, su utilización como mano de obra esclava y falsificación de documentación e identidades, a la vez que se montaron verdaderos negocios inmobiliarios y se crearon diversas sociedades a tales fines;

Mano de obra de detenidos en la E.S.M.A.

Los miembros del G.T. 3.3/2 utilizaron a los detenidos en la E.S.M.A. como mano de obra esclava, obligándolos a realizar diferentes tareas para sacar provecho económico de su trabajo. Las condiciones inhumanas en que eran mantenidas las víctimas son prueba suficiente de que el trabajo que prestaban no era producto de una decisión libre. Uno de los objetivos que perseguía la explotación de esta mano de obra esclava, consistía en implementar los medios para concretar el plan de desapoderamiento de bienes de los detenidos y de las organizaciones a las que ellos pertenecían.

Los negocios inmobiliarios

Uno de los negocios montados por los miembros del G.T. 3.3/2 para satisfacer intereses económicos personales fue el inmobiliario. [...] La tarea principal de estas inmobiliarias era refaccionar las viviendas que habían resultado dañadas durante

algún secuestro, para poder concretar luego su venta. Tanto las reparaciones como la contabilidad también estaban a cargo de personas privadas ilegítimamente de su libertad, en calidad de mano de obra esclava.

Caso Fronterita

El caso paradigmático para analizar la posibilidad de decomisar inmuebles en el marco de investigaciones relacionadas con la responsabilidad empresarial por crímenes de lesa humanidad es el caso “Fronterita”. Se trata de la primera medida cautelar que se dicta sobre inmuebles propiedad de una empresa cuyos directores o administradores están siendo investigados por crímenes de lesa humanidad.

La causa se inició en la provincia de Tucumán como actuación complementaria en el marco de la megacausa “Operativo Independencia” y conexos, con fecha 30 de marzo de 2015. Con posterioridad, se amplió el plazo temporal al período post 24 de marzo de 1976.

El 13 de mayo de 2019, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán resolvió declarar que durante la vigencia de dicho operativo funcionó un Centro Clandestino de Detención en la Base militar sede de la Fuerza de Tareas “Rayo”, ubicada en predios del Ingenio La Fronterita y tener por acreditada la comisión de delitos de lesa humanidad, pero dispuso la falta de mérito de los imputados.

Luego de la anulación dictada por la Cámara Federal de Casación Penal el 29 de diciembre 2020 bajo el Registro N° 2676/20.4, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán dispuso que los **dueños del predio**, Jorge Alberto Figueroa Minetti, Eduardo Butori, Alfredo José Martínez Minetti y Fernando Cornú de Olmos fueran procesados por haber participado en los delitos mencionados cuyos autores materiales serían miembros de la Fuerza de Tareas denominada “Rayo”.

Los hechos que se les atribuyeron tuvieron por víctimas a 68 personas, vinculadas con el Sindicato de Obreros de Fábrica y Surco del “Ingenio La Fronterita” y/o habitantes del predio en el que éste tenía sus instalaciones, y fueron calificados provisoriamente como crímenes contra la humanidad por haber sido cometidos como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil durante la última dictadura.

De las víctimas de la causa, cuarenta y tres (43) trabajaban en el ingenio, treinta y una (31) vivían en las colonias del ingenio, diez (10) fueron secuestradas camino al trabajo en el ingenio, diez (10) fueron secuestradas en el retén que estaba en las

inmediaciones del ingenio, diez (10) fueron sindicalistas del gremio del ingenio y ocho (8) fueron secuestradas en vehículos del ingenio. La imputación se basa en los aportes brindados por los imputados en su calidad de mandatarios, miembros o administradores de la empresa José Minetti & Cía, titular registral del Ingenio La Fronterita, que consistieron en haber cedido las instalaciones y locaciones para el asentamiento de una base militar y centro clandestino que funcionó en ella.

Además, colaboraron con su operación logística y mantenimiento; dieron permisos y autorizaciones para que las fuerzas militares circularan y ejercieran el control total sobre el inmueble “La Fronterita” y sus caminos internos; aportaron vehículos de propiedad de la empresa al personal militar para el desarrollo de tareas de represión clandestina; entregaron información general y calificada sobre obreros y empleados a fin de lograr su identificación y que se ejercieran contra ellos acciones de persecución y represión ilegales; y haber omitido toda acción de denuncia en relación con los hechos vinculados a las personas damnificadas.

En función de lo señalado el Ministerio Público fiscal representado por la Fiscalía ante Tribunal Oral Federal y la Dirección General de Recupero de Activos y Decomiso de Bienes, entendieron de la imputación formulada surgía que el predio del ingenio había funcionado como instrumento para cometer los delitos de lesa humanidad y que, en consecuencia, correspondía su embargo preventivo con fines de decomiso.

En el escrito en el que se solicitaron las medidas cautelares los representantes del Ministerio Público Fiscal argumentaron: *“La imputación les pesa en su rol cumplido como integrantes de la sociedad, razón por la cual la empresa no puede ser considerada un tercero de buena fe ajeno a los hechos. Expresamente la imputación a Alfredo José MARTÍNEZ MINETTI, Fernando CORNÚ DE OLMOS y Eduardo BUTORI, lo es **en su carácter de miembros del Directorio de la empresa José Minetti & Cía. Ltda. SACI y por tanto de propietarios del Ingenio La Fronterita y sus fundos adyacentes, considerando en particular (i) su rol preeminente como parte del órgano central de dirección y administración general de la empresa; (ii) el ejercicio de un rol social privilegiado; (iii) el dominio sobre la estructura empresarial a la que moldearon para facilitar los delitos cometidos en perjuicio de las víctimas de autos; (iv) el ejercicio indirecto de un rol de garante respecto de las personas que habitaban dentro de ese fundo y/o de aquellas que trabajaban en relación de dependencia en el Ingenio La Fronterita; (v) la omisión deliberada de la vigilancia y el control debido sobre los administradores.**”*

Los aportes brindados por los imputados **en su calidad de mandatarios, miembros o administradores de la empresa José Minetti & Cía, titular registral del predio en cuestión fueron los siguientes:** (i) haber cedido las instalaciones y locaciones del inmueble en el que funcionaba el ingenio “La Fronterita” para el asentamiento de una base militar y centro clandestino que funcionó en ella, colaborando además con su operación logística y mantenimiento; (ii) haber dado permisos y autorizaciones para que las fuerzas militares circularan y ejercieran el control total sobre el inmueble de “La Fronterita” y sus caminos internos; (iii) haber aportado vehículos de propiedad de la empresa al personal militar para el desarrollo de tareas de represión clandestina; (iv) haber entregado a las fuerzas militares información general y calificada sobre obreros y empleados del ingenio, a fin de lograr su identificación y que se ejercieran contra ellos acciones de persecución y represión ilegales; (v) haber omitido toda acción de denuncia en relación con los hechos que damnificaron a personas.

Luego de la anulación dictada por la Cámara Federal de Casación Penal el 29 de diciembre 2020 bajo el Registro N° 2676/20.4, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán concluyó: *“Los aportes que se considera acreditado que realizaron los encartados, y que fueron analizados en los párrafos precedentes, permiten a este Tribunal considerar que, **sin ellos, los delitos que se imputan no habrían podido cometerse en la forma en que fueron perpetrados, por lo que corresponde considerar acreditada la participación de Jorge Alberto Figueroa Minetti, Eduardo Butori, Alfredo José Martínez Minetti y Fernando Cornú de Olmos, en los delitos investigados en autos”.***

Por ello es que consideramos que el embargo con fines de decomiso del bien instrumento del delito es una consecuencia de la imputación que pesa sobre los encartados y resulta aplicable de manera obligatoria por la judicatura.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán hizo suyos los argumentos del MPF, hizo lugar a lo planteado y dispuso, entre otras medidas, el embargo preventivo con fines de decomiso del predio.

Tal como señaláramos anteriormente, luego de ordenarse el embargo preventivo del ingenio azucarero se presentaron los representantes legales de la sociedad propietaria del inmueble solicitando la revocatoria y nulidad en subsidio de lo decidido bajo el argumento principal que *“la empresa que representa no es parte en la causa, en tanto no se encuentra imputada, ni procesada, ni civilmente demandada en la misma”.*

El Tribunal respondió que: *“los propios extremos que invoca el incidentista ratifican la pertinencia de la medida cautelar, por cuanto reconoce que sobre el inmueble **ejercía derecho de dominio a la fecha de consumación de los ilícitos** que se desentraña en la presente litis, calificados como delito de lesa humanidad y de los que derivan derechos de reparación patrimonial para las víctimas, además del decomiso de las ‘... cosas que han servido para cometer el hecho’ (Art. 23 del C.P.), extremos que abona la apariencia de bonus fumus iuris”*

Finalmente concluyó: *“Los extremos fácticos aludidos y sus efectos jurídicos serán objeto de contradictorio en el futuro Debate Oral, por lo que no corresponde a los juzgadores abundar en mayores consideraciones en respeto del principio de imparcialidad.”*

Otro argumento nulificante planteado había sido si correspondía aplicarse la redacción actual o la vigente al momento de los hechos. A ello el Tribunal respondió: *“dirimir el alcance interpretativo de la reforma a esa norma dispuesta por la Ley 25.815 (B.O. 2003) y sus agregados solo puede ser concretado ex post de la materialización de los extremos fácticos objeto del Debate y, por las razones de decoro explicitadas supra no pueden ser dilucidadas en esta etapa del proceso, so vicio nulitivo”.*

Los embargos se encuentran vigentes y la apelación de la defensa y la empresa se encuentra pendiente de resolución por parte de la Cámara Federal de Casación Penal.

IV.- Conclusiones y potencialidades

Hemos visto que el decomiso de las cosas utilizadas para cometer el delito son un imperativo legal. Reseñamos como, en causas comunes, se han ordenado decomisos sobre bienes a nombre de terceros, sean personas físicas o jurídicas no imputadas en las causas en la medida que no se haya podido acreditar que sean de ajenas a los hechos o de buena fe.

También dimos cuenta que el decomiso de las cosas utilizadas para cometer delitos se corresponde con las más modernas y eficientes formas de investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos y que su incumplimiento puede derivar en responsabilidad internacional para el estado argentino.

Luego se señalaron los avances en dos causas en las que se investigan crímenes de lesa humanidad ocurridos durante la última dictadura argentina.

Resulta paradigmático el caso “Fronterita” en el que no solo se avanzó en la imputación penal de responsables civiles sino también en el decomiso del ingenio por haber sido utilizado como instrumento del delito.

Ahora bien, debemos señalar que en el país existen numerosas investigaciones relacionadas con la responsabilidad empresarial en crímenes de lesa humanidad ocurridas durante el Terrorismo de Estado.

Un análisis de las principales causas se encuentra en los dos tomos del libro “Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad”. Allí se analizaron veinticinco casos de participación de dueños, ejecutivos y gerentes en crímenes de lesa humanidad ocurridos durante la última dictadura argentina, la mayoría de ellos judicializados con distintos grados de avance.

En el mismo, ya en la introducción se afirma: *“La evidencia recogida y analizada en un conjunto de casos, acotados en número, pero muy significativos por su importancia económica, permite afirmar que, en el territorio de los establecimientos fabriles, se combinaron con eficacia el accionar de las Fuerzas Armadas y el accionar empresarial para ejercer el poder represivo contra los trabajadores”* (MJDH et al, 2015)

Entre las prácticas empresariales represivas que se enumeran en el informe podemos destacar las que dan cuenta que la empresa o fábrica ha sido como instrumento para cometer el delito. Así podemos mencionar: secuestro de trabajadores en las fábricas y el despido o el retiro forzado de obreros activistas, en algunos casos ya asesinados o desaparecidos; entrega de información privada de los trabajadores y listados de delegados a las fuerzas represivas; presencia y actividad militar de control, supervisión y amedrentamiento en las fábricas; existencia de agentes de inteligencia infiltrados; realización de operativos militares en los predios fabriles; presencia de cuadros empresariales en las detenciones, secuestros y hasta torturas; habilitación de instalaciones para el asentamiento de fuerzas represivas; uso de camionetas de la empresa en operativos de detención y secuestro; control militarizado del ingreso a la planta fabril; pedido de detención de parte de directivos; pedido de intervención militar en conflictos; secuestros de trabajadores en el trayecto entre la empresa y la casa, y viceversa; existencia de agencias de seguridad en las empresas; funcionamiento de centros clandestinos de detención en establecimientos de la empresa; retención y tortura en espacios de la fábrica; entre otras.

Todos estos aportes dan cuenta que la empresa, sus instalaciones y su información fue utilizada como instrumento para cometer delitos de lesa humanidad.

No debemos dejar de señalar que en el caso de “Fronterita” los imputados lo eran en su calidad de dueños del Ingenio azucarero y que lo continuaban siendo al momento de la solicitud de embargo con fines de decomiso.

Sin embargo, tal como señaláramos en el punto 2.c habrá que probar en cada caso que la empresa no puede ser considerada un tercero de buena fe en los términos del artículo del 23 del Código Penal. La doctrina y jurisprudencia allí citadas deberá confrontarse con las constancias de las investigaciones penales en cada caso.

Por lo tanto, nos debemos un avance significativo en el embargo y decomiso de estos bienes. La normativa penal y su interpretación por parte de la doctrina y jurisprudencia otorgan herramientas para avanzar en ese sentido. Como dijéramos, el decomiso del instrumento no es opcional, es un imperativo legal.

Este artículo quiere ser un aporte en este sentido.

En definitiva, de lo que **se trata de es cumplir con los principios de la justicia transicional: Memoria, Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.**

Como siempre: **Nunca más.**

V.- Bibliografía

- CIJ (Comisión Internacional de Juristas) (2008). Complicidad empresarial y responsabilidad legal. Informe del Panel de Expertos Juristas de la Comisión Internacional de Juristas sobre Complicidad Empresarial en Crímenes Internacionales. Vols. 1, 2 y 3, Ginebra.
- Corte Penal Internacional (2017) Investigaciones financieras y recuperación de activos (recuperado de <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/2022-04/freezing-assets-spa.pdf>)
- D’Alessio Andrés José (2005), Código Penal comentado y anotado, Buenos Aires: La Ley.
- GAFI (2023) Las recomendaciones del GAFI. Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Actualización a julio 2023
- Guillermo J.(2008). Recuperación de activos de la corrupción en Argentina. Del Puerto.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, CELS y FLACSO (2015). Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad: represión a trabajadores durante el terrorismo de Estado. Tomos I y II.

- Secretaria de Derechos Humanos de la Nación (2022). Repertorios: perspectivas y debates en clave de Derechos Humanos: 3-Responsabilidad Civil en delitos de lesa humanidad
- Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro (2000). Derecho Penal. Parte General. Ediar.

Fallos

- CFCP, Sala IV, FCT 97/2013/TO1/CFC1 “GIMÉNEZ, Iván y otros/recurso de casación”, Reg. N° 763/19.4, rta. 30-04-19
- CFCP, sala I, CFP 2471/201/TO1/CFC1, “Cruz Nina, Julio César; Huarina Chambi, Silva s/trata de personas”, rta. el 30/12/2016
- CFCP, Sala IV, FMP 2648/2014/TO1/CFC1, “MC CORMACK, Carlos Alberto s/ infracción ley 24.769”, rta. el 14-10-2020
- CFCP, Sala II, CFP 990/2015/T01, "Quiroga, José Luis y otros s/ recurso de casación", reg. 472/17, rta. 07-04-2017
- CFCP, Sala IV, FPA 66/2018/TO1/CFC1, caratulada “BAIER FILLO, Mario Theobaldo s/recurso de casación", reg. N° 200/20.4, rta. 28-02-2020
- CFCP, Sala IV, FTU 40066/2013, causa "DANNA", Reg. N° 1616/2021, rta. 5/10/2021.
- TOF 4, CFP 14182/2011, “López, Hugo y otros s/ asociación ilícita en concurso real con trata de personas con fines de explotación sexual”, rta. 8-11-21
- CFCP, Sala II, “Ford”, FSM 27004012/2003/TO4/CFC214, , “Müller, Pedro y otros s/recurso de casación”, Reg. N° 1589/21, rta. el 29-09-2021
- CFCP, Sala III, CFP 14182/2011 “López, Hugo y otros s/ asociación ilícita en concurso real con trata de personas con fines de explotación sexual”, 24-05-22
- CFCP, Sala II, Causa N° FSM 746/2009/TO1/CFC3 “Lorenzo, Ernesto y otros s/recurso de casación”, Reg. N° 57/21, rta. 11-02-21
- CCCF, Sala II, Causa n° 29.801, rta. 22-03-2011
- CFCP, Sala IV, “Fronterita”, FTU 7282/2016/6/CFC1, REGISTRO N° 2676/20.4, rta. 20-12-2020
- CSJ, Riquelme, 204/2015/RH1, rta. 10-03-2020
- CFT, “Fronterita” 7282/2016 - Recurso Queja N° 6, rta. 08-2021
- CCF, Sala II, “Esma”, CFP 1376/2004/55/CA27, rta. 03-03-2022
- CFCP Sala III Causa N° CFP 3645/2010/TO1/1/CFC1 “ALECHO, José Luis-VAZQUEZ, Carlos Rodolfo s/recurso de casación” Registro nro.: 1367/16, rta. 17-10-16

- CFCP, Sala IV, FMZ 39137/2016/TO1/5/CFC2, “COLLAHUA ROMUCHO, Luis Antonio y otros/ recurso de casación”, Reg. N° 2130/19.4, rta. el 23-10-19
- CFT, “Fronterita”, 7278/2016, rta. 13-05- 2019